



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D.C., 12 de julio de 2018

**SENTENCIA DE TUTELA No. 88**

**Accionada:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Accionante:** MARTHA ELENA PARRA VIASUS  
**Derechos Invocados:** Debido Proceso y Acceso a la administración  
**Radicado:** 110013335-017-2018-00229-00  
**Actuación:** Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por la señora MARTHA ELENA PARRA VIASUS, en nombre propio, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de: debido proceso y acceso a la administración de justicia; no encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia así:

### I. ANTECEDENTES

**LA ACCIÓN.** Refiere la señora MARTHA ELENA PARRA VIASUS que mediante fallo calendarado 10 de noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca reconoció a su favor la reliquidación y pago de sus cesantías de los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 y de este dio cuenta a la entidad accionada para que procediera a su pago.

No obstante, el tiempo transcurrido y las reiteradas peticiones, la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación se niega injustificadamente a dar cumplimiento al fallo, pretextando que ha de esperar tres años para obtener el pago de las sumas judicialmente reconocidas.

Adicionalmente, advierte que por algo más de ocho años se encuentra desempleada y la negativa de la entidad agudiza y compromete sus condiciones mínimas de subsistencia, como quiera que no dispone de ningún recurso económico que permita solventar sus necesidades básicas.

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.** Considera que la entidad accionada está vulnerando los derechos fundamentales invocados por el incumplimiento de una obligación de carácter laboral reconocida en virtud de un fallo judicial debidamente ejecutoriado y notificado.

#### **ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.**

La **Fiscalía General de la Nación**, advirtió que debe declararse la improcedencia de la acción, por considerar que en la pretensión es de contenido económico y por lo tanto no es competencia del juez constitucional; no obstante, de emitirse un pronunciamiento de fondo, la entidad no ha vulnerado los derechos invocados porque la Fiscalía siempre ha tenido la disposición de responder las solicitudes presentadas y cancelar su obligación y ha realizado las gestiones necesarias para poder amortizar las obligaciones de pago de

sentencias y conciliaciones, entre ellas aquella cuya beneficiaria es la señora Martha Elena Parra Víasus.

Respecto del caso en concreto señaló que la accionante presentó una petición el 8 de marzo de 2018 con Radicado No. 20186170261562 que fue respondida por la Fiscalía con oficio DAJ-10400-20181500017861 del 4 de abril de 2018, en el que se indicó entre otros asuntos que: desde el día 12 de mayo de 2017 cuenta con turno de pago dentro del listado de sentencias por pagar, que para la vigencia del año 2018 el Gobierno Nacional fijó el Presupuesto General de la Nación, del cual se autorizó un pago para el mes de marzo que se proyectó para resoluciones de sentencias con fecha 10 de enero de 2014 y conciliaciones 11 de marzo de 2014, que aún no se ha llegado al turno que tiene asignado y que la entidad pone a su disposición un link para que pueda consultar los pagos.

Finalmente, se refirió al trámite administrativo de pago y al respeto del derecho al turno, en aras de proteger el derecho a la igualdad y al debido proceso de las demás personas que anteceden en turno.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### **LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA**

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Fiscalía General de la Nación (art. 13 del D. 2591 de 1991).

### **ANÁLISIS DEL DESPACHO**

#### **Procedibilidad de la acción de tutela.**

### **INMEDIATEZ**

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala dicho precepto superior.

Es así que el juez de tutela debe examinar los requisitos propios de esta acción constitucional para poder declarar su procedencia; entre ellos se encuentra el requisito de inmediatez, identificado como el término razonable en el que se debe presentar la acción de tutela en búsqueda de su fin.

Sin embargo, en el presente caso atendiendo a que la sentencia se profirió en el sistema escritural se debe citar el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo que establece la efectividad de las condenas contra las entidades públicas y el término para su ejecución, así:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término~~.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo”.

De acuerdo con la norma las condenas que imponga la jurisdicción a las entidades públicas se pueden ejecutar 18 meses después de la ejecutoria, es decir, se debe esperar el vencimiento de dicho plazo y luego sí se puede iniciar el cobro forzado de la condena, antes no.

#### **SUBSIDIARIEDAD – Cumplimiento de fallo.**

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que:

“Uno de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho es el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de los particulares y por supuesto, de las entidades públicas. Los derechos consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución, además de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, así lo exigen, pues admitir lo contrario, además de comprometer los derechos señalados, se atentaría contra el deber consagrado en el inciso final del artículo 4º de la Carta y el derecho al debido proceso (art. 29).

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado “que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes.

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.”<sup>1</sup>

Es así como, la Corte Constitucional ha considerado la procedencia excepcional de la acción constitucional para el cumplimiento de una providencia judicial que implique una obligación de hacer; no obstante, cuando se trate de una obligación de dar, es improcedente por

contarse con un mecanismo ordinario para exigir su acatamiento, como es el proceso ejecutivo.

#### **Caso concreto**

Se encuentra probado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió sentencia el 10 de noviembre de 2016, cuyo edicto se fijó el 17 de enero de 2017 y se desfijó el 19 de enero de 2017, en la que ordenó a la Fiscalía General de la Nación reliquidar y pagar las cesantías de la señora Martha Elena Parra Viasus, para los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, con inclusión del 100% del salario, sin deducir la denominada prima especial de servicios (f. 10 a 20 y vtos.).

La demandante, inicialmente en febrero de 2016 presentó solicitud de pago de la sentencia condenatoria y la reiteró el 8 de marzo de 2018 (f.24) y la Fiscalía dio respuesta a través de comunicación del 4 de abril de 2018 (f. 21) en la que se informa a la accionante que la solicitud de pago cuenta con turno desde el día 12 de mayo de 2017, dentro de listado de sentencias por pagar y que tiene a disposición un link para consultar los pagos de sentencias y conciliaciones que se realizan cada mes.

De acuerdo con lo antes expuesto este Despacho precisa que el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quedó ejecutoriado el 24 de enero de 2017, es decir que de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., antes citado, la entidad cuenta con el término de 18 meses para su pago, en ese entendido el término se vence el 24 de julio de 2018 y la presente tutela fue radicada el 20 de junio de 2018 (f. 25).

Por otro lado, de acuerdo con la reseña jurisprudencial, es claro en el presente caso, que no se cumple con el requisito de subsidiariedad porque la sentencia ordena una obligación de dar y “el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos”.

Siendo así, téngase en cuenta que dado su carácter subsidiario y residual, la acción de tutela no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (art. 6-1 D. 2591/91).

Adicionalmente, frente al cumplimiento de un fallo que ordena una reliquidación y pago de cesantías, no se observa una afectación a los medios vitales de subsistencia de la accionante, porque en el escrito de tutela se refiere que no labora desde hace más de 8 años, es decir, aun antes de haberse proferido la sentencia base de la presente acción.

Así las cosas, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, por tratarse de una obligación de dar y existir un mecanismo idóneo para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, el proceso ejecutivo, una vez hayan transcurrido los 18 meses de los que dispone la entidad para el pago.

En consecuencia, con base en lo antes expuesto es claro que la acción de tutela ejercitada en el presente caso es IMPROCEDENTE, ante la falta del requisito de subsidiariedad al disponer la accionante de vías ordinarias expeditas para obtener la protección de sus derechos y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por la señora MARTHA ELENA PARRA VIASUS.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez